Año de 1928 Viernes 6 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts. 5,00
Fuera de id.— — — 6,25
Número suelto........... 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1435

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como continuación a mi escrito de 12 del pasado mes de Junio, relativo a los ejercicios de tiro con fusil en el Campo de Baterías de esta plaza, por la patrulla del 16.° Regimiento de Artillería Ligera, le manifiesto que a partir del lunes próximo 9 del actual, las horas a que éstos se realizarán serán de diecisiete a las veinte en vez de diez a doce que en el mismo se indicaba.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 14 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 1.167

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, elevado al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del estatuto provincial.

Artículo 2.° Dicha Mancomunidad queda integrada por las Diputaciones provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Artículo 3.° Con las anteriores provincias podrán mancomunarse y a análogos fines las demás de régimen común e igualmente los Cabildos insulares o en su nombre las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias que acepten el proyecto que por el presente Decreto se aprueba.

Artículo 4.° La Mancomunidad interprovincial de Diputaciones de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales, dará cumplimiento, desde luego, a lo mandado en el artículo 21 del estatuto provincial.

Dado en Palacio, a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta del 29 de Junio).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 1.085

(Conclusión)

Artículo 16. El Delegado de Hacienda podrá designar Administradores-depositarios a los que exigirá la constitución de fianza, cuando la cuantía de la herencia o la índole de los bienes en que consista así lo aconsejen.

El Delegado de Hacienda señalará al Administrador-depositario el premio de administración que estime adecuado a la importancia y clase de bienes que constituyan la herencia dentro de los límites que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil para la administración de los abintestatos.

Artículo 17. Corresponderá a las dependencias encargadas de las propiedades y derechos del Estado en las provincias, la tramitación, propuesta y cumplimiento de los expedientes a que dé lugar la gestión que a los Delegados de Hacienda encomienda el presente Decreto.

El Abogado del Estado informará necesariamente, siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración, y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Artículo 18. El Delegado de Hacienda podrá reclamar de oficio de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas públicas, así como de los Archivos, testimonios o certificaciones autorizadas de los documentos que estime necesarios en relación con las funciones que en este Decreto se les encomiendan.

Artículo 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al Alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a Instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Artículo 21. Corresponderá al Alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribuidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones municipales y todas las personas y entidades que lo deseen puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles o industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el Alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a Instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas y que además no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribuidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el Alcalde remitirá el expediente, con propuesta razonada, a la Junta distribuidora, para que ésta resuelva.

Articulo 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 956 del Código civil, las Instituciones provinciales, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el articulo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del Alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este articulo habrán de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente articulo, ha de hacerlo el Alcalde.

Articulo 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción Pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoria de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para adoptar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de les asuntos que hayan de someterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Articulo 24. Corresponde a la Junta distribuidora de herencias del Estado:

1.° Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el articulo 26, regla primera de este Decreto.

2.° Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el articulo 956 del Código civil y en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes excedan de 2.000 pesetas y siempre que reclame para si la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.° Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, alegue la preferencia establecida en el articulo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad.

4.° Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las insttucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.° Cuanto sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se le confieren.

Articulo 25. La Junta distribuidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se contraen los articulos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el articulo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondiente a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Articulo 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de destinarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientvs:

1.ª Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el articulo 40 del Código Civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquélla radique.

2.° Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivavente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.ª Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales ds carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.ª LasInstituciones profesionales, según sean con sujección a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones en el grupo respectivo. Unicamente cuando el causante hubiera pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesonal de la preferencia establecida en el articulo 956 del Código Civil, excluyendo, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las muncipales; si fuera provincial, a las del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.ª La determinación, dentro del grupo de las municipales y del de las provinciales, de una o varias instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Ación social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.ª Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las necesidades municipales previstas en el articulo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidadades de la provincia.

7.ª En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución; se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Articulo 27. Cuando en el Municipio o en la Provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a la Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de suficiente cuantía, la Junta distribuidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Artículo 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos, los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará integramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Articulo 29. Las Instituciones destinatarias, con arreglo al articulo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspoudientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Articulo 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.° de Julio del corriente año para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho dia.

Las sucesiones causadas antes del expresado dia se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los articulos 5.°, 6.°, 8.° y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.° de Julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el régimen legal de retiros obreros, establecido en la base 2.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, y en equivalencia de los derechos reconocidos en dicha base, y en el articulo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922 al Instituto Nacional de Previsión, se reconoce a éste una participación del 20 por 100 en las dos terceras partes del caudal liquido de las herencias destinadas a Instituciones municipales y provinciales.

Dicho 20 por 100 se liquidará por el Delegado de Hacienda que tramite el correspondiente expediente, poniéndolo a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

El expresado 20 por 100 se descontará a los efectos de fijar la cuantia de la herencia en relación con la competencia atribuida por este Decreto a los Gobernadores y

Alcaldes o a la Junta distribuidora.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30, los Abogados del Estado harán entrega, en la primera quincena de Julio próximo bajo índice duplicado, a las Administraciones de Rentas en las provincias, de los expedientes de administración y liquidación de abintestatos que estén en tramitación.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 24 de Junio.)

1434

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1928. - Mes de Julio de 1928

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	6.824,52
2.º Representación provincial	1.625,00
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales	1.750,00
5.º Gastos de recaudación	2.708,33
6.º Personal y material	25.946,66
7.º Salubridad e higiene	625,00
8.º Beneficencia	44.015,41
9.º Asistencia social	154,16
10.º Instrucción pública	6.731,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales	87.078,15
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»
14.º Agricultura y ganadería	2.500,00
15.º Crédito provincial	»
16.º Mancomunidades interprovinciales	»
17.º Devoluciones	»
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	39.452,70
TOTAL	220.244,51

Segovia, 2 de Julio de 1928.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 2 de Julio de 1928.—*El Presidente*, SEGUNDO GILA.—*El Secretario*, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

1433

Consejo Provincial de Fomento

PLAGAS

En virtud del reconocimiento verificado por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de unas larvas que atacan a los árboles frutales, manzanos y ciruelos, y resultando ser estas larvas las llamadas «hiponomenta-Malimella», insecto lepidóptero conocido vulgarmente por el nombre de «tiña del manzano y del ciruelo» y también «palomilla», dicho Sr. Ingeniero ha enviado a este Consejo las fórmulas apropiadas para combatir dicha plaga, las que el Consejo acordó publicar para conocimiento de los señores propietarios de esa clase de frutales, atacados por dicho insecto.

Formulas

Procedimiento de lucha eficaz son las pulverizaciones. En los primeros períodos de oruga y antes que el fruto aparezca, se recomienda pulverizar con estas fórmulas:

CLORURO BÁRICO.. 1.8 kilos
AGUA .... 100 litros

Por simple disolución del cloruro en agua.

Otra es:

ARSENIATO SÓDICO ANHIDRO. 400 gramos
CAL EN PASTA........... 300 —
AGUA.................. 100 litros

Se disuelve separadamente el arseniato y la cal, y luego se vierte esta última sobre la primera, agitando.

Cuando las orugas están en pleno desarrollo, se usará la siguiente:

RESINA DE PINO... 1.5 kilos
SOSA CÁUSTICA ... 200 gramos
AMONÍACO .... 2 litros
AGUA........... 100 —

Se disolverá la sosa, y luego sobre la disolución, la resina. Se filtra después con una tela metálica, completando hasta 100 litros, y últimamente se añade el amoniaco. Es eficaz este tratamiento porque penetra fácilmente a través de las telas de los nidos.

Segovia, 3 de Julio de 1928.-*Timoteo de Antonio y Gil.*

1430

Tesoreria-Contaduría de Hacienda de la provincia

Don Severiano González Herrero, Tesorero-Contador de Hacienda.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Escalona del Prado, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 18 de la instrucción del 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien declarar cesante a D. Luciano Antón Ayuso, del cargo de Auxiliar de la recaudación de dicha zona.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia, 2 de Julio de 1928.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Severiano González.

1436

Servicio Catastral de la Riqueza Rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA
Jefatura Provincial

ANUNCIO

Relación de los términos municipales para los cuales se aprobó por el Ilmo. Sr. Director general de propiedades y contribución territorial, los avances catastrales de los mismos, los cuales dejan de contribuir por cupo, pasando a contribuir por cuota y para los cuales terminó el plazo de reclamaciones ordinarias.

Partido judicial de Segovia

Aldea Real
Brieva
Sotosalbos

Partido judicial de Sepúlveda

Casla
Hinojosas del Cerro
Prádena
Valleruela de Sepúlveda

Segovia, 4 de Julio de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Leal Santoyo.

1437

Alcaldía de Ituero y Lama

Por el vecino de esta localidad don Santiago Garcimartín, se da cuenta a esta Alcaldía, de haberle desaparecido de este término municipal el día 26 del pasado Junio, el semoviente cuyas señas a continuación se expresan:

Una vaca pelo negro, de nueve a diez años, sin marco alguno, tiene un bulto pequeño en la borja y otro igual debajo de la oreja izquierda y un poco serrada la punta de ambos cuernos.

Ituero y Lama, 2 de Julio de 1928. —El Alcalde, Miguel González.

1431

Alcaldía de Villacastín

En el día de hoy ha sido entregada en esta Alcaldía por el Guarda particular jurado de la sociedad de labradores de «San Isidro de Villacastín» Fernando de Frutos García, quien la halló pastando en este término, la res vacuna que a continuación se expresa.

Una novilla de tres años, piñana, cornicorta, marcada en el costillar izquierdo con el número 32; tiene cencerro con collar de cuero, ambos en buen uso, y se la aprecia cortadas las dos orejas por la parte baja.

Villacastín, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, Esteban Heredero.

1423.

Alcaldía de Pedraza

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de los corrientes, enterado de la instancia del Excmo. Sr. D. Fernando Gallego de Chaves, Marqués de Quintanar, en la que solicita le sea concedido el torreón octogonal denominado «Pozo de las Hontanillas», adosado a la muralla de esta villa y sitio de la Barbacana, para conservarlo y edificar en su interior, acordó por unanimidad acceder a dicha petición, concediendo a dicho Excmo. Sr. Marqués de Quintanar, gratuitamente la propiedad del expresado torreón, quedando éste obligado a su conservación.

Cuyo acuerdo se hace público para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedraza, 28 de Junio de 1928.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

1410.

Alcaldía de Navas de San Antonio

Por la Guardia civil del puesto de Campo Azálvaro, se ha dado conocimiento a esta Alcaldía de hallarse agregadas desde el 18 del actual a la ganadería del Excmo. Sr. Conde de Finat, las reses vacunas que a continuación se expresan:

Una vaca negra, con dos zarzillos en las orejas, cola cortada y marco F en la nalga derecha; bragada.

Otra vaca, castaña oscura, oreja izquierda rajada y en la derecha una muesca, cola larga y marco A en la nalga derecha.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Navas de San Antonio, 26 de Junio de 1928.—El Alcalde, Juan Eguídazu.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Sequera de Fresno
Marazuela

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Aragoneses.—Ejercicio semestral de 1926 y año 1927. — Por el plazo de quince días.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Relación que se cita.

La Losa, por término de quince días y tres más.

1429

Alcaldía de Ciruelos de Coca

En la mañana del día 1.º del mes actual, se le ha extraviado de este término al vecino de esta localidad don Pedro Sanz, una yegua de las señas que a continuación se expresan:

Edad cinco años, pequeña, pelo negro algo claro; tiene un lunar blanco pequeño en la frente, la crin cortada, la cola recortada, las cuartillas recién arregladas y herrada de las manos.

La persona que la haya recogido avisará a su dueño, quien abonará los gastos causados.

Ciruelos de Coca, 3 de Julio de 1928.—El Alcalde, Pedro Martín.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.*

344

PUEBLA DE PEDRAZA

CONCEJALES

D. Julián Gil Ceballos
Vicente Sanz Gómez
Pascual Gómez San Frutos

D. Marcelino de Diego Gil
Juan García Encinas
Dionisio Gómez Sanz

CONTRIBUYENTES

D. Luis Sacristán Lobo
Venancio de Antonio de Frutos
Julián Arranz Sanz
Eusebio de Miguel Encinas
Francisco Arenal de Frutos
Pablo de Antonio Matamala
Ramón Martín Benito
Telesforo Conde Alvar
Juan Adrados de Miguel
Julio Sanz Arranz
Gregorio Matesanz Pascual
Doroteo González Sanz
Rogelio Rubio Martín
Eusebio González Sanz
Pedro Encinas Mozo
Narciso Santamaría Adrados
Ceferino Sacristán Martín
Cecilio Martín Sanz
Anacleto Merino Ruiz
Ruperto Frías Gómez
Vito Santamaría Martín
Juan Gregorio García
Hermenegildo Frías Sanz
Agustín Ruiz Ramos

Puebla de Pedraza, 11 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Julián Gil.

488

PINILLA AMBROZ

CONCEJALES

D. Martín Esteban López
Mariano Llorente Rodado
Rafael Muñoz Salinas
Mariano Herranz Rodado
Aniceto de Frutos Anaya
Remigio Esteban Esteban

CONTRIBUYENTES

D. Juan Rodado Alvarez
Gervasio Herranz Manso
Clemente Herranz Esteban
Vicente Aguado Nicolás
Agapito García López
Juan Pablo López Nicolás
Francisco Benito Nicolás
Pedro Aguado de Frutos
Agapito González Benito
Damián Aguado de Frutos
Teodoro Monjas Rodríguez
Benito Aguado de Frutos
Pedro Herranz del Castillo
Alejandro López Gómez
Mariano de Frutos Sanz
Feliciano Herranz Herranz
Valentín Monjas de Frutos
Lucio Monjas Rodríguez
Emilio Monjas Miguel
Isidro Aguado Nicolás
Román Garcillán Esteban
Baltasar Gómez Luengo

Pinilla Ambroz, a 2 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Martín Esteban.—El Secretario, Fidel Bartolomé.

345

NAVAS DE ORO

CONCEJALES

D. Juan Martín Gallego
Braulio Arranz Posadas
Felipe Vela Gil
Anastasio Moreno Redondo
Atilano Domínguez Martínez
Antonio Santos Minguela
José Santos Berzal
Mariano Arévalo Bartolomé
Gerardo Martín Bartolomé

CONTRIBUYENTES

D. Basilio Mesa García
Mariano Mesa García
Eladio Martín del Caño
Domingo Crespo de Pablos
Julián de Pablos Verdugo
Pío Arévalo Bartolomé
Alvaro Santos Veganzones
Anastasio Aceves Gil
Gumersindo Redondo Arévalo
Francisco Sanz Arévalo
Eugenio Prados Gallego
D. Eustasio López Escribano
Andrés Santos Gallego
Casimiro Santos Gallego
Estanislao Sanz Carrión
Toribio Sacristán Barbado
Mariano Arranz Sacristán
Pedro Aceves Rubio
Benito Arévalo Martín
Félix Merino Capa
Santiago Arévalo Martín
Salustiano García Gil
Mariano Vela Santos
Mariano Redondo Arévalo
Mariano Gallego Arévalo
Felipe Gallego Arévalo
Vicente Alonso Sanz
Santiago Orcha Rubio
Manuel Sanz Herrero
Leonardo Simón Labrador
Sotero Albertos Arévalo
Ciriaco Gallego Arévalo
Amos Minguela Cerbero
Gabriel Herrero Tejedor
Bautista Arévalo Gil
Frutos Moreno Domínguez

Navas de Oro, 8 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Martín.

162

REVENGA

CONCEJALES

D. Felipe Aparicio
Sebastián Aparicio
Manuel Herranz
Mariano Ejido
Valentín Rincón
Pedro Piedra

CONTRIBUYENTES

D. Mariano de la Fuente
Fermín Herranz
Ezequiel Alonso
Jacinto Herranz
Agustín Mantecas
Regino Rincón
Lorenzo Nogales
Juan Herranz
Vicente Rincón
Norberto Aparicio
Mariano Herranz
Demetrio Herranz
Luciano Martínez
Felipe Sastre
Mariano Aparicio
Mariano Vega
Clemente Alonso
Ciriaco Aparicio
Jacinto Aparicio
Bernardo Rodríguez
Sinforiano Sastre
Antolín de Frutos
Victoriano Contreras
Celestino Aparicio

Revenga, 22 de Enero de 1928.—El Alcalde, Felipe Aparicio.

458

REBOLLO

CONCEJALES

D. Nicasio Alvaro Matesanz
Vicente Alonso Benito
Juan García Benito
Víctor Arenal Cuadrado
Víctor Escorial Benito
Juan Gómez Barrio

CONTRIBUYENTES

D. Lorenzo del Barrio Antón
Evaristo González Martín
Juan Peñas Iglesias
Miguel Esteban Benito
Juan Arribas Blanco
Tomás Arribas Moro
Hilario García Gil
D. Bibiano Blanco Barrio
Lorenzo Alvaro Moro
Cipriano de Blas Sanz
Aniceto Arribas Hernando
Leonardo Martín Escorial
Julián Martín de Andrés
Valeriano Arribas Matilla
Saturnino Arribas Barrio
Angel Arribas Matesanz
Timoteo Barrio Gómez
Damián Barrio Arevalillo
Santos Arribas Moro
Francisco Arribas Arribas
Bernardo Barrio Gómez
Vicente Sanz García
Lorenzo Barrio Gómez
Fernando Alvaro Moro

Rebollo, 20 de Febrero de 1928.—El Secretario, Evaristo González.—V.º B.º: El Alcalde, Nicasio Alvaro.

180

REMONDO

CONCEJALES

D. Leoncio Catalina Puertas
Cándido González de la Fuente
Marcelino Muñoz de Benito
Hermenegildo Arranz Oviedo
Casiano Albertos Sastre
Florentino de la Calle Martín

CONTRIBUYENTES

D. Restituto García Reinoso
Florentino Gómez García
Laureano García Esteban
Cecilio García de Pedro
Mario García Laguna
Aniceto Manso Alonso
José García Alcalde
Angel Muñoz Esteban
José Herrero Arranz
Remigio Manso Pérez
Teodoro Ortega Reinoso
Fermín Esteban de la Fuente
Calixto Carrera Martín
Ambrosio Plaza Aguilar
Buenaventura Herrero Sastre
Pedro Alonso Alcalde
Santos Arranz Calle
Eugenio Alonso Alcalde
José Muñoz Esteban
Mariano Sastre Martín
Antonio García Alcalde
Mariano Adrados Vázquez
Mariano Arranz Esteban
Leoncio García de Pedró

Remondo, 1.º de Enero de 1928.—El Alcalde, Leoncio Catalina.—El Secretario, Pablo Arribas.

634

SAN MARTÍN Y MUDRIÁN

CONCEJALES

D. Fernando Fuentetaja Torrego
Juan Arranz Fuentetaja
Sebastián Plaza Gómez
Severiano Fuentetaja Sanz
Mariano Otero Maroto
Isidoro de Andrés Fuentetaja

CONTRIBUYENTES

D. Francisco Fuentetaja Escribano
Lucas Cachorro Guadarrama
Angel Escribano Garrido
Félix Arranz Fuentetaja
Gabino Arranz Fuentetaja
Juan Marcelo del Campo
Felipe Olmos Capa
D. Antolín Olmos Fuentetaja
Francisco Plaza Gómez
Donato Sastre Olmos
Pedro Gómez Llorente
Francisco Olmos Aguado
Marcelino Sanz Marcelo
Mariano Andrés Fuentetaja
Pantaleón de la Flor Olmos
Gabino Fuentetaja Alvarez
Teodoro Sastre Llorente
Enrique Hidalgo Sastre
Claudio Fuentetaja Santos
Félix Santos de la Flor
Juan Gómez Llorente
Andrés Sanz Santos
Eustaquio Fuentetaja Olmos
Elías Sastre Llorente
Germán Cabrero Escolar
Miguel Llorente Casas
Raimundo Plaza Herrero
Claudio Sastre Olmos

San Martín y Mudrián, 26 de Marzo de 1928.--El Alcalde, Fernando Fuentetaja.

675

SAUQUILLO DE CABEZAS

CONCEJALES

D. Carlos Arribas Monedero
Mariano Gómez Rodríguez
Jenaro López Velasco
Antonino Domingo Matesanz
Carlos Gil Crespo
Isaac López Rodríguez
Felipe Velasco Herrero

CONTRIBUYENTES

D. Gabriel Barrio Muñoz
Benedicto Velasco Escorial
Alejandro Gómez Arranz Gil
José Martín Lozoya
Ireneo Domingo López
Baltasar Torrego Sanz
Mariano Cerezo Domingo
Juan López Velasco
Tiburcio Pascual Arribas
Casimiro Herrero Pascual
Isaac Herrero Matesanz
Pablo Monedero Arribas
Hilario Merino Alonso
Baldomero Velasco Niño
Ricardo Cuesta Marcos
Mariano Remondo Gómez
Santiago Gil Illanas
Aquilino Bermejo Herrero
Mariano Monedero Arribas
Paulino Calvo Pérez
Cecilio Aragón Vela
Felipe Domingo Velasco
Antonino López Martín
Felipe Pérez Cámara
Juan Domingo Cerezo
Juan López Domingo
Carlos Martín Domingo
Mariano Matesanz López Arevalillo

Sauquillo de Cabezas, 29 de Marzo de 1928. — El Secretario, Alejandro Matey.—V.º B.º: El Alcalde, Carlos Arribas.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso) Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Consulta de puericultura y enfermedades de los niños de pecho.--(Gota de leche). —Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

IMPRENTA PROVINCIAL